



Febrero, veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NINFA ISABEL LARA LUBO

**DEMANDADO: ÁLVARO SILVESTRE LARA LUBO Y COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE URIBIA "COOTRAURI"**

RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00038-00

Estudiada la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la señora NINFA ISABEL LARA LUBO, identificada con la cédula de ciudadanía numero 56.088.001 expedida en Maicao, La Guajira, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE URIBIA "COOTRAURI, identificada con NIT. No. 825000755-5, representada legalmente por LUIS HERNANDO DAZA, identificado con C.C. No. 74.379.623 y contra el señor ÁLVARO SILVESTRE LARA LUBO, identificado con C.C. No. 17.866.311, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión tercera solicita “*(...) condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados*” del referido petitum se predica la falta de precisión y claridad en tanto que no se indican cual es el valor de los referidos cánones de arrendamiento, como tampoco a que meses y año corresponden, el monto de cada uno y en general todos los datos necesarios para tener claridad respecto de ellos; en ese sentido se requiere a la parte demandante para que precise tal situación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital del representante legal de sociedad demandada, en los que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to del citada Ley 2213 de 2022, dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”, por ello, contrario a lo afirmado en la demanda no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo



demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares "previas" son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹ y como quiera que la medida cautelar solicitada en el presente trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, tal como antes se sostuvo, conociendo el lugar donde la sociedad demanda recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveido STC10613- 2021.

Igualmente carece la presente demanda del requisito contemplado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P en concordancia con el numeral 1 del artículo 384 ibidem, como quiera que con la demanda no se aportó la prueba documental del contrato de arrendamiento, razón suficiente para que este despacho requiera a la parte demandante aporte el referido contrato.

Finalmente, se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante ALEJANDRA PINTO MONTIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.888.850 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 375.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder aportado.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia- La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la apoderada de la parte demandante ALEJANDRA PINTO MONTIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.888.850 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 375.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora